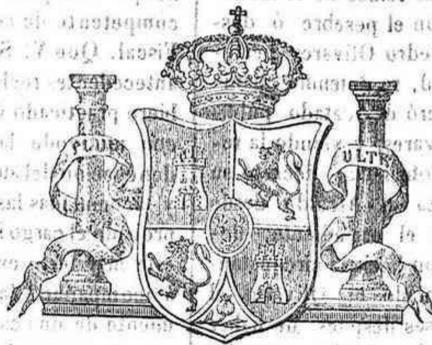


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
 - 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 101.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre la Sala tercera de la Real Audiencia de Madrid y el Sr. Gobernador de la provincia de Segovia, sobre interdicto interpuesto por Casimiro Taboada en queja contra D. José Maseras, representante de una empresa constructora de carreteras.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Madrid y el Gobernador de la provincia de Segovia, de los cuales resulta:

Que Casimiro Taboada interpuso ante el Juez de primera instancia de Segovia un interdicto de recobrar, que pidió que se sustanciara sin audiencia del despojante, en queja de que D. José Maseras, representante de la empresa constructora de algunas carreteras, le habia despojado de la posesion de una cantera sita en Bernuy de Porreros y de la piedra que en ella tenia labrada, llevando esta para las obras de fábrica de la carretera de Arévalo:

Que sustanciado el interdicto conforme á lo solicitado, recayó auto restitutorio, de que interpuso apelacion Maseras, que fué admitido; y remitidos los autos á la Audiencia de Madrid, fué esta requerida de inhibicion por el Gobernador de la provincia de Segovia:

Y que habiendo sostenido su jurisdiccion la Sala tercera de la Audiencia, insistió el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando la presente competencia.

Visto el art. 8.º, párrafo cuarto de la ley de 2 de Abril de 1843, en que se dispone que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y ha-

jo tal concepto oírán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas:

Vista la Real orden de 19 de Setiembre del mismo año, en que se establece: primero, que ningún camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que, bajo cualquiera forma, puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarse las mismas se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en ellos, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas: segundo, que las indemnizaciones y resarcimientos de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de esta clase de obras, solo podrán solicitarse ante el Jefe político, hoy Gobernador, respectivo, el que dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que debe resarcir el daño, y procurando avenirlos cuando mediare alguna diferencia: tercero, que si por no haber conformidad entre las partes se hiciesen tales asuntos contenciosos, se decidan por el Consejo provincial, segun se dispone en el párrafo cuarto, artículo 8.º de la ley de 2 de Abril citada, con inhibicion de cualesquiera otras Autoridades judiciales ó administrativas:

Vista la instruccion para promover y ejecutar las obras públicas de 10 de Octubre del propio año, en que se reproducen las disposiciones de la Real orden preinserta:

Visto el art. 20 del reglamento de 27 de Julio de 1833, que prescribe que, siempre que sea posible la tasacion de los materiales necesarios en la construccion de las obras públicas, procederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad:

Visto el art. 21 del propio reglamento, que determina que todas las tasaciones que sea preciso hacer por ocupacion temporal de las fincas ó por el aprovechamiento de materiales, se verificarán por peritos en la forma prescrita en sus artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11; y que si por cualquiera motivo no fuese posible la tasacion previa, entónces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que tenga por oportunas dentro de 10 dias, pasados los cuales sin haberlas hecho se procederá á la ocupacion de la pro-

piedad ó materiales que las obras necesiten:

Vistos los artículos 26 y 27 del mismo, que prescriben que si la tasacion de las fincas sujetas á expropiacion contiene faltas contrarias á las disposiciones vigentes, y que minoren el valor que los dueños atribuyan á su propiedad, y en los casos en que con la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales se perjudique en ellos ó en su estimacion á los interesados, procede reclamar por la via gubernativa hasta la decision del Gobierno, y contra este entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa:

Considerando que siendo, como es, un hecho notorio que el acopio de materiales de la cantera sita en Bernuy de Porreros se ha hecho para una obra pública, Taboada ha debido interponer sus reclamaciones ante la Autoridad del orden administrativo por medio de los distintos recursos que, segun las circunstancias, permiten las disposiciones citadas.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gaceta núm. 84.—Real orden confirmando la negativa del Gobernador de Orense al Señor Juez de primera instancia de Rivadavia para procesar á D. Claudio Hermida, Alcalde de Arnoya.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Rivadavia para procesar á D. Claudio Hermida, Alcalde de Arnoya, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Rivadavia la autorizacion que solicitó para procesar á D. Claudio Hermida, Alcalde de Arnoya.

Resultado:

Que Benito Fernandez se quejó al Juzgado por hallarse detenido en la cárcel hacia 11 dias de orden del Alcalde, sin que hubiere precedido juicio acerca de la falta que se le imputaba:

Que pedido informe al Alcalde, manifestó haber decretado la detencion del Fer-

nandez por haber sido sorprendido por un Celador comiendo uvas en viñas ajenas, contraviniendo á un bando publicado pocos dias antes, en el cual el Ayuntamiento, entre otras disposiciones de buen gobierno, habia acordado castigar con multas y 15 dias de arresto á los que cogieran uvas y otros frutos en heredad ajena:

Que del curso de las diligencias judiciales resultó cierta la detencion, así como la falta cometida por el detenido y el bando acordado por la Corporacion municipal, en cuya virtud el Juzgado, conforme con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde por detencion arbitraria;

Que el Gobernador dió audiencia al interesado, quien limitó su defensa á presentar un certificado literal de las diligencias gubernativas que habia instruido á consecuencia del parte que el Celador le dió contra Benito Fernandez.

En dichas diligencias aparece:

Que justificada la falta denunciada, el Alcalde, con arreglo al bando mencionado y al párrafo vigésimoprimer del art. 493 del Código, impuso gubernativamente al Fernandez la multa de 40 rs.; y en sustitucion por ser insolvente, como hijo de familia, dos dias de arresto:

Que cumplidos estos, mandó el Alcalde al alguacil que pusiese en libertad al detenido, mas este resistió la salida de la cárcel y profirió frases inconvenientes y ofensivas al Alcalde, quien enterado de ello, le impuso nueva multa de 200 rs. por desobediencia y 10 dias de arresto en sustitucion:

Que el Gobernador negó la autorizacion, conforme con el Consejo provincial, fundándose en que el Alcalde obró dentro de sus atribuciones imponiendo multas con arreglo al art. 75 de la ley de Ayuntamientos, y convirtiendo aquellas en arresto por insolvencia á rason de un dia por cada 20 reales, añadiendo por último que aun cuando el bando dictado por el Ayuntamiento no se halle arreglado estrictamente á las prescripciones legales, la modificacion de sus disposiciones correspondierá al Gobernador antes que á otra Autoridad.

Vista la regla segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, en que se previene que las faltas, cuyas penas sean multas ó reclusion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté recomendada su reclusion:

Vista la regla cuarta del mismo Real decreto, segun la cual los Alcaldes podrán imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa cuando los multados fueren insolventes, no pudiendo en ningún caso exceder de 15 dias el tiempo del arresto:

Visto el párrafo vigésimoprimer del ar-

título 495 del Código penal, según el cual incurre en la multa de medio duro á cuatro el que entrare en heredad ajena para coger frutos y comerlos en el acto:

Visto el art. 504 del mismo Código, según el cual los penados con multa que fueren insolventes, serán castigados con un día de arresto por cada duro de que deban responder:

Considerando que el Alcalde de que se trata procedió al arresto de Benito Fernandez, por vía de sustitución y apremio, á causa de la insolventia de las multas impuestas gubernativamente al mismo, arreglándose en un todo á las disposiciones legales que quedan citadas;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Gaceta núm. 89.—Real orden confirmando la negativa del Sr. Gobernador de Vizcaya al Sr. Juez de primera instancia de Durango para procesar á D. Victor Sierra Sesumaga, Regidor del Ayuntamiento de Ceanuri.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Durango para procesar á D. Victor Sierra Sesumaga, Regidor del Ayuntamiento de Ceanuri, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Durango la autorización que solicitó para procesar á D. Victor Sierra Sesumaga, Regidor del Ayuntamiento de Ceanuri:

Resulta que en Mayo del año último dicho Regidor, como delegado del Alcalde, y especialmente autorizado, se presentó en una taberna donde se hallaban reunidos cuatro mayordomos de dos hermandades del pueblo; y habiendo llamado á cualquiera de dichos mayordomos para preguntarle por el paradero de un pesebre de madera perteneciente á la Municipalidad, y que sirve para desgranar el maíz que se recolecta por las hermandades en concepto de limosna, salió uno de dichos mayordomos, llamado Pedro Olivares, y respondió al Regidor que el pesebre lo habían ya entregado al mismo que se lo había prestado, y en cuyo poder se hallaba; á lo cual replicó el Regidor que era indispensable que inmediatamente lo llevaran á la Casa consistorial, donde debía estar como propiedad del pueblo:

Que resistió el Olivares la orden del Regidor, y suscitóse un fuerte altercado hasta el extremo de que el primero digese al segundo «que era hombre escaso y de pocos alcances», á consecuencia de cuyas palabras, creyéndose ofendido el Regidor en la autoridad que representaba, impuso á Olivares una multa de 40 rs.; y como todavía replicase este, le mandó llevar á la cárcel, donde estuvo desde las ocho de la noche hasta las dos de la tarde del siguiente día, en que el Alcalde, á quien dió parte del suceso el Regidor, mandó poner en libertad al detenido:

Que cuatro meses después, en Octubre del mismo año, se querelló criminalmente Pedro Olivares ante el Juzgado de primera instancia; y admitida la información competente, resultó justificado el hecho de la detención, aunque respecto á las frases determinadas dirigidas por Olivares al Regidor, y á la circunstancia de haber sido multado aquel en 40 rs., solo consta la declaración de un testigo:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar al Regidor por el abuso que había cometido deteniendo ilegalmente á una persona:

Que el Gobernador dió audiencia al interesado, quien además de justificar documentalmente que estaba delegado por el Alcalde para cuidar de diferentes ramos de la Administración pública, y que el pesebre ó desgranador reclamado á Pedro Olivares pertenecía á la Municipalidad, se defendió manifestando que se consideró desatendido públicamente por Pedro Olivares; y viendo la tenacidad con que le desobedecía, decretó su detención, dando cuenta al Alcalde desde luego, según consta en el expediente; debiendo llamar la atención hácia la circunstancia de no haber denunciado el Olivares el hecho hasta cuatro meses después de haber tenido lugar, no sin haber hecho entender por medio de un tercero al Regidor, pocos días antes de entablar el Olivares su querrela, que si le facilitaba 400 rs. desistiría de toda reclamación:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorización por considerar que el Regidor obró dentro de sus atribuciones deteniendo á una persona que le desobedeció, y poniéndola á disposición del Alcalde antes de las 24 horas:

Visto el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, que autoriza al Alcalde para adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y á las disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 187 de la misma ley, según el cual los Regidores, además de tener voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento, desempeñarán las comisiones que el Alcalde les confiriere:

Visto el oficio dirigido por el Alcalde de Ceanuri al Regidor D. Victor Sierra y á otro compañero suyo, en el cual, con fecha 14 de Enero de 1861, les delega las atribuciones correspondientes para cuidar de los abastos y para cualquier otro ramo de la Administración municipal que por las ocupaciones del Alcalde no pudiese este desempeñar:

Considerando que el Regidor D. Victor Sierra cuando decretó la detención de Pedro Olivares desempeñaba las funciones que el Alcalde le había delegado, y por lo tanto obró dentro de las atribuciones de la Autoridad gubernativa mandando detener preventivamente á una persona que le desobedeció y le faltó al respeto, y poniéndola á disposición del Alcalde antes de las 24 horas, según previene la regla 29 de la ley provisional para la aplicación del Código penal:

La mayoría de la Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Vizcaya.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la mayoría de la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Gaceta núm. 105.—Real orden confirmando la negativa del Sr. Gobernador de Orense al Sr. Juez de primera instancia de Verín para procesar á D. Francisco Fernandez, Alcalde pedáneo de San Payo.

En el expediente de autorización negada por V. S. para procesar á D. Francisco Fernandez, Alcalde pedáneo de la parroquia de San Payo, resulta:

Que la Audiencia de la Coruña, al fallar una causa criminal seguida contra varios individuos por haberse inutilizado los dedos para eximirse del servicio militar, mandó sacar el testimonio oportuno para que el Juzgado de primera instancia de Verín procediese criminalmente contra D. Francisco Fernandez, Alcalde pedáneo de San Payo, por aparecer culpable de denegación de auxilio á la Guar-

dia civil para la persecución de un prófugo en una ocasión, y en otra de un desertor. Que el Juzgado, sin más trámites ni averiguaciones previas, pidió desde luego la autorización competente de conformidad con el Promotor Fiscal. Que V. S., hallando incompletos los antecedentes reclamó las diligencias que hubiere practicado ó instruido la Guardia civil con motivo de la persecución del prófugo y denegación del auxilio reclamado al pedáneo; y acumuladas las diligencias, resultaba comprobado el cargo imputado al pedáneo, si bien este manifestó en su declaración que se negó á acompañar á la Guardia civil en el reconocimiento de una casa de la Silva porque estaba aquella parroquia fuera de su demarcación:

Que V. S. negó la autorización, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en la exculpación del pedáneo, que no se creyó facultado por razón del cargo para ejercer funciones fuera del término de su demarcación, y en que aundado que su apreciación fuera equivocada, resultaría que había obrado de buena fe:

Visto el dictamen Fiscal, que hace cargo al pedáneo del delito de denegación de auxilio á la Guardia civil:

Visto el art. 288 del Código, que pena al empleado público que requerido por la Autoridad competente no preste la debida cooperación para la administración de justicia ú otro servicio público:

Considerando limitado en los pedáneos el ejercicio de sus funciones á la parroquia ó feligresía para que hayan sido nombrados:

Considerando que requerido de prestar auxilio á la Guardia civil por razón de aquel cargo, no podía auxiliarla el de San Payo en el término que ocupaba la casa de la Silva porque se hallaba fuera de su demarcación, siendo este un hecho que V. S. admite como exacto:

Oida la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido negar al Juez de primera instancia de Verín la autorización de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Gaceta núm. 117.—Real orden confirmando la negativa del Sr. Gobernador de Badajoz al Sr. Juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer para procesar á los Alcaldes de Capilla y Zarzacapilla.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer para procesar á los Alcaldes de Capilla y Zarzacapilla, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Badajoz ha negado al Juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer la autorización que solicitó para procesar á los Alcaldes de Capilla y Zarzacapilla.

Resulta:

Que el apoderado del Duque de Osuna demandó en Setiembre de 1860 á juicio de conciliación á varios ganaderos vecinos de los indicados pueblos para que se dieran por desahuciados el 29 del mismo Setiembre de los pastos que disfrutaban en las dehesas del Duque, á no ser que celebrasen nuevos arrendamientos, en lo cual convinieron los ganaderos, con

reserva de sus derechos y los de los Ayuntamientos:

Que no habiéndose presentado los ganaderos á renovar sus contratos, el Juez, á petición del representante del Duque, acordó lanzar los ganados de las dehesas, de cuya providencia aperron aquellos al Tribunal superior, que la confirmó en todas sus partes:

Que una vez desposeídos de los pastos, los ganaderos acudieron á sus respectivos Alcaldes pidiendo amparo en el goce de sus derechos, toda vez que por acuerdo de los Ayuntamientos, fecha 1.º de Abril, estaban ya aprovechando los terrenos del Duque en el concepto de *Valdaje*, cuya petición fué estimada por las dos Municipalidades, pasando oficio al Juzgado para que dejase la resolución del negocio á los Alcaldes por ser puramente administrativo:

Que el Juzgado consideró las pretensiones de los dos indicados Alcaldes como atentatorias á la santidad de la cosa juzgada, hallando méritos para proceder criminalmente contra dichas Autoridades con arreglo al art. 308 del Código penal:

Que el Gobernador dispuso oír á los dos Ayuntamientos, los cuales manifestaron separadamente que habían estado muy léjos de impedir los efectos del fallo ejecutorio de la Audiencia, ántes bien lo acataban con el respeto debido:

Que se habían concretado las dos Municipalidades en sus gestiones al aprovechamiento denominado disfrute de *baldaje*, distinto del conocido con el nombre de *Yerbas de naturales*, sobre el cual versó el fallo, según se demuestra por el mismo juicio de conciliación, base y fundamento del juicio sumario fallado; siendo tan notable la diferencia que entre ambos aprovechamientos existe, que el uno solo se extiende á parte de tres dehesas que se citan, comenzando el 1.º de Octubre y concluyendo el 25 de Abril; y el otro no solo comprende las mismas tres dehesas, sino otras dos más, empezando el 1.º de Marzo y terminando en 29 de Setiembre:

Que el Gobernador, aceptando los descargos alegados y atendiendo á otros antecedentes que acerca de esta cuestión obran en el Gobierno de provincia y confirman las explicaciones dadas por ambas Municipalidades en defensa de su conducta, negó la autorización, de conformidad con el Consejo provincial:

Considerando que no oparece justificado el fundamento del cargo imputado á los Alcaldes que se mencionan, toda vez que en el expediente no consta que el derecho llamado de *baldaje*, invocado por los ganaderos vecinos de ambos pueblos, y en cuyo disfrute han sido amparados por la Municipalidad, sea el mismo á que con el nombre de *Yerbas de naturales* se concretó la demanda del representante del Duque de Osuna, y sobre el cual recayó la sentencia ejecutoria de la Audiencia de Cáceres, razón suficiente para no estimar hoy aplicable al caso presente el art. 308 del Código penal;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Badajoz.»

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Gaceta núm. 54.—Sentencia confirmando el auto dictado por la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona, en 7 de Febrero de 1861, denegando el recurso de casacion interpuesto por Doña Celestina Bruguera y su hijo D. Manuel Torrens.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Febrero de 1862, en los autos pendientes ante Nos por la apelacion que interpusieron Doña Celestina Bruguera y su hijo D. Manuel Torrens, del auto dictado por la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona, en 7 de Febrero de 1861, denegatorio de la admision del recurso de casacion:

Resultando que D. Carlos Torrens y Miralda y su esposa Doña Celestina Bruguera donaron á su hija Doña Celestina Torrens, al contraer matrimonio con D. José Romeu, 10.000 libras catalanas y varios efectos, en pago de sus legítimas paterna y materna, suplemento de ellas, esponsalicios y demás derechos que pudiera pretender sobre sus bienes, y la otorgaron, además, heredamiento y donacion pura é irrevocable desde entonces para despues de su muerte de la parte de bienes que dejasen respectivamente el dia de su fallecimiento, que fuese igual á lo que por razon de matrimonio ó testamento hubiesen donado á aquella de sus hijas á quien más hubieran agraciado, ó bien el tercio de lo que en cartas matrimoniales ó en testamento, y no de otro modo, legasen y donasen al hijo varon más favorecido por ellos, segun lo exigiese la misma donatoria, la cual, sin embargo, debería llevar á colacion é imputársela á cuenta de dicha parte de bienes donados, las 10.000 libras prometidas:

Resultando que los mismos D. Carlos Torrens y su mujer Doña Celestina Bruguera, donaron por escritura de 17 de Mayo de 1853, para despues de la muerte de ámbos, á su hijo D. Manuel y á los suyos todos sus bienes habidos y por haber, que les perteneciesen en el dia de su fallecimiento, con la condicion, entre otras, de reservarse juntos y cada uno, mientras viviere, la facultad de rescindir, modificar y alterar todo cuanto se contenia en aquella donacion, en todo ó en parte, y añadirla algunas condiciones, gravámenes y demás que juzgasen conveniente, con tal que lo efectuasen por acto entre vivos y no por disposicion testamentaria ó codicilar, ni por donacion por causa de muerte:

Resultando que D. Carlos Torrens y Miralda otorgó su última voluntad en 20 de Febrero de 1857, legando á su esposa Doña Celestina Bruguera, á quien nombró albacea, el usufructo de las 50.000 libras que se habia reservado para testar, é instituyó herederos en propiedad de las mismas, únicos bienes de que podia disponer, á sus hijos é hijas en las proporciones que señaló:

Resultando que el mismo testador, por codicilo de 25 de Diciembre de 1859, enmendando su anterior disposicion, dejó á su esposa las 50.000 libras que se reservó para testar, en la donacion hecha á su hijo D. Manuel, á fin de que dispusiese de ellas conforme la tenia verbalmente encargado en confianza:

Resultando que el fallecimiento del tes-

tador, ocurrido en 6 de Enero de 1860, procedieron su viuda Doña Celestina Bruguera, como tenutaria por su dote, esponsalicio y demás créditos dotales de los bienes de su esposo y usufructuaria en los mismos, y su hijo D. Manuel, como donatario universal de su padre, á hacer ante Escribano y testigos el inventario de todos los muebles, raíces, créditos y demás perteneciente al cuerpo hereditario:

Resultando que este estado, y con fecha de 6 y de 14 de Marzo del mismo año de 1860, presentaron escrito D. José Romeu y su esposa Doña Celestina Torrens, por el que, acompañando la partida de matrimonio de esta, la de defuncion de su padre D. Carlos, el testamento y codicilo del mismo y las capitulaciones de 18 de Enero de 1839, solicitaron, que en vista de dichos documentos justificativos de la cualidad de coheredera de la indicada Doña Catalina y demás requisitos exigidos por el art. 406 del procedimiento civil, se hubiese por prevenido el juicio de testamentaria de D. Carlos Torrens, y se mandase que al efecto fuesen emplazados la viuda Doña Celestina Bruguera y los demás hijos é hijas, en concepto de coherederos:

Resultando que, previa ratificacion de Romeu y su esposa, el Juez de primera instancia, en auto de 23 del mismo mes, hubo por prevenido el indicado juicio, y que, hechas las citaciones correspondientes, se personaron Doña Celestina Bruguera y D. Manuel Torrens pidiendo se repusiera y dejara sin efecto aquel auto y se mandase á los consortes Romeu, que si pretendian tener algun derecho en los bienes que fueron de D. Carlos Torrens y Miralda, lo utilizasen en juicio ordinario, conforme procedia, alegando, que con arreglo á los artículos 406 y 414 y siguientes del procedimiento civil, los consortes Romeu carecian de personalidad para promover el juicio voluntario de testamentaria de D. Carlos Torrens y Miralda, toda vez que este hizo cesion y donacion de todos sus bienes á su hijo D. Manuel por la escritura de 17 de Mayo de 1853, en virtud de la cual era su único y universal heredero; pues si bien por el testamento que otorgó en 20 de Febrero de 1857, instituyó á sus hijos herederos de las 50.000 libras reservadas en dicha donacion, lo revocó por el codicilo de 25 de Diciembre de 1859, por el que las dejó y legó á su viuda:

Resultando que Doña Catalina Torrens y su marido D. José Romeu impugnaron la anterior pretension pidiendo se declarase no habia lugar á dejar sin efecto el auto de 23 de Marzo anterior, ni á lo demás solicitado, y se mandase siguiera adelante el juicio de testamentaria por los trámites de la ley, exponiendo para ello, que la institucion de heredero hecha en el testamento del D. Carlos Torrens y Miralda, no pudo destruirse por el codicilo del mismo, ni invalidarse el heredamiento del pacto segundo de las capitulaciones matrimoniales de 18 de Enero de 1839, por la cesion de bienes de 17 de Mayo de 1853:

Resultando que el Juez dictó sentencia en 10 de Mayo de 1860, que confirmó con las costas la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, en 19 de Enero de 1861, declarando no haber lugar á la reposicion del auto de 23 de Marzo anterior:

Resultando que interpuesto recurso de casacion por Doña Celestina Bruguera y Don Manuel Torrens contra dicho fallo, conforme al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil exponiendo ser procedente su admision con arreglo al 1.011 de la misma, porque ponía término al juicio y hacia imposible su continuacion, la Sala primera, por auto de 7 de Febrero de 1861, declaró no haber lugar á ella, y que de esa negativa apelaron aquellos para ante este Supremo Tribunal:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin.

Considerando que la sentencia de la Sala, que declara no haber lugar á la reposicion del auto del Juez de primera instancia, en que hubo por prevenido el juicio voluntario de testamentaria, resolviendo solo el punto referente á la mera personalidad de la actora, no comprendió ni pudo por consiguiente decidir, en el fondo, las cuestiones de derecho en que ámbos litigantes fundaron sus respectivas pretensiones, ni imposibilitar, respecto á ellas, la continuacion de los procedimientos judiciales:

Considerando que contra las sentencias de esa clase no se dá el recurso de casacion, con arreglo al art. 1.011 de la ley de Enjuiciamiento;

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Señor D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 20 de Febrero de 1862.—Luis Calatraveño.

Gaceta núm. 93.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Salvador Valencia y otros por contrabando y defraudacion de derechos.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Marzo de 1862, en la causa pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguida en el Juzgado de Hacienda de Valencia y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad contra D. Salvador Valencia y otros por contrabando y defraudacion de derechos:

Resultando que apresada en 17 de Diciembre de 1858 por el falucho guarda-costas *Iluro* la balandra inglesa *Heron* con 28 bultos de géneros de algodón y seis de tabaco, é instruida la correspondiente causa contra el Capitan D. Salvador Valencia y los tripulantes, en número de cinco, dictó el Juez sentencia en 23 de Julio de 1859, por la que absolvió del cargo á los procesados, declarando en su consecuencia de oficio las costas y gastos del juicio, y que no habia lugar el comiso del buque y géneros aprehendidos, que les serian devueltos:

Resultando que interpuesta apelacion por el Promotor fiscal y remitida la causa á la Audiencia, el Fiscal de S. M. solicitó en su dictámen la confirmacion de la sentencia apelada, pretension que hicieron tambien los procesados evacuando el traslado que se les confirió, si bien en el acto de la vista expusieron, segun se refiere en la sentencia, que no sosteniendo el Ministerio público la apelacion, carecia la Sala de jurisdiccion para fallar, y en su caso debería limitarse á la devolucion, que era lo fallado y pedido, insistiendo por su parte aquel Ministerio en lo alegado por escrito sin desistir de la apelacion:

Resultando que dictada sentencia por la Audiencia en 8 de Mayo de 1860 condenando á D. Salvador Valencia y consortes en la multa del triple valor del tabaco y en la del duplo del género ilícito, confirmando el comiso de los géneros y buque, declarado

por la Junta administrativa, interpusieron aquellos recurso de casacion que fundaron, con arreglo al párrafo sétimo del art. 96 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, en la incompetencia del Tribunal, que si bien pudo confirmar la sentencia del Juez de Hacienda ó declararla consentida por conformidad de las partes, no tenia jurisdiccion para revocarla desde el momento en que todas ellas habian solicitado su confirmacion:

Vista, siendo Ponente el Ministro Don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que radicado legalmente el conocimiento de esta causa en la Sala juzgadora, por la apelacion que se interpuso y admitió de la sentencia dictada por el Juez de Hacienda, no podia negársele su jurisdiccion y competencia para fallarla; y que esto lo reconocieron los recurrentes en el hecho de pedir que se confirmara aquella sentencia:

Considerando por lo tanto, que no era procedente ni legal la cuestion de incompetencia posteriormente suscitada; y que tampoco desistió el Ministerio fiscal de la apelacion interpuesta;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Salvador Valencia y consortes, á quienes condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad depositada; devolviéndose la causa á la Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Señor D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 31 de Marzo de 1862.—Juan de Dios Rubio.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 56.

Edicto anunciando haberse presentado en la Seccion de Fomento, por D. José Maria Muñoz, de Hiedelaencina, una solicitud de registro pidiendo una pertenencia minera con el nombre de La Nobleza.

Minas.

D. Rafo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Maria Muñoz, vecino de Hiedelaencina, se presentó en la Seccion de Fomento de esta provincia una solicitud de registro el dia 19 del corriente pidiendo una pertenencia minera con el nombre de *La Nobleza*, en el sitio que llaman Prado de la Zarza Grande, del término de Alcorlo, y cuyo terreno pertenece al registro concesion S. Antonio, de la cual era dueño D. Antonio Cabrera y Aguirre, sin que conste hasta el presente su caducidad, en vista de todo, con fecha 19 he acordado la admision del nuevo registro sin perjuicio de los derechos que puedan corresponder al anterior concesionario, el cual expondrá lo que crea conveniente dentro del término de 15 dias, pues trascurrido que sea este término le parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial

de conformidad con el art. 78 del reglamento para la ejecución de la ley del ramo, á fin de que llegue á conocimiento de quien corresponda y surta en su día los efectos legales.

Guadalajara 26 de Abril de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 57.

Otro id. id. la presentada por D. Antonio Ruiz, con el nombre de Los dos Amigos.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que el día 21 del corriente, Don Antonio Ruiz, vecino de Hiendelaencina, presentó en la Sección de Fomento de esta provincia una solicitud de registro con el nombre de *Los dos Amigos*, sitio la Roza y término de Almiruete, siendo el terreno de dicho registro el de la mina *Remedios*, de la Sociedad Polaca, ya caducada, y que con igual fecha se acordó la admisión del registro, sin perjuicio de los derechos que la Sociedad mencionada pueda tener á la citada concesión; á cuyo fin, de conformidad con el artículo 78 del reglamento para la ejecución de la ley vigente del ramo, expondrá dentro de quince días lo que juzgue oportuno á aquel objeto; en la inteligencia que en otro caso le parará los perjuicios que haya lugar.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda y demás efectos consiguientes.

Guadalajara Abril 26 de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 58.

Nombrando Visitador extraordinario á Don Manuel Palacios, para que proceda á recorrer los puntos que se expresan.

Sección de Fomento.—Circular.

Por la Presidencia de la Asociación general de ganaderos se me comunica con fecha 24 del actual lo siguiente:

«Por decreto de este día y en conformidad á la facultad que me concede el art. 96 del Reglamento orgánico de la Asociación general de ganaderos, he tenido á bien nombrar visitador extraordinario á D. Manuel Palacios, para que proceda á recorrer la cañada Real que desde Jadraque vá al puerto de Piñeras, desde Valdanzo al puerto de Santa Inés, y desde Atienza á Soria, preste los auxilios necesarios á las cabañas trashumantes á su paso en dirección á Sierras, y evite las exacciones indebidas que en dicho tránsito puedan hacerles.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. para su gobierno, esperando se sirva reconocerle por tal Visitador extraordinario, rogándole al propio tiempo tenga á bien disponer en obsequio al servicio de la ganadería se inserte en el Boletín oficial de esa provincia á fin de que llegue á conocimiento de los Alcaldes, y estos le dispensen los auxilios oportunos al mejor desempeño de su comisión que tan recomendado está por el Gobierno de S. M.»

Lo que he resuelto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Alcaldes y fines antes expresados.

Guadalajara 29 de Abril de 1862.—El Gobernador, Rufo de Negro.

Núm. 59.

Adjudicaciones de fincas.

La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, en sesión de 23 del actual, se ha servido adjudicar á los rematantes por el valor de las subastas las fincas siguientes:

A D. Manuel Domingo Mainez, vecino de esta capital, en 300.000 rs. un despoblado titulado de Aldovera, situado entre los pueblos de Lilana y Albalate, procedentes de

comunes de los mismos, núm. 6040 del inventario.

A D. Salustiano José de Torres, vecino de esta capital, en 8.001 rs. vn. una suerte de tres terrenos, término de Mochales, de sus propios, núms. 6041 y otros del inventario.

Al mismo, en 6.004 rs. vn. una suerte de dos fincas en el citado término y procedencia, núm. 6044 y 6045 del inventario.

Al mismo, en 11.126 rs. una suerte de tres fincas en id. de id., núm. 6046 al 6048 del inventario.

Al mismo, en 16.614 rs. vn. un terreno baldío en el propio término de Mochales y de la expresada procedencia, núm. 6049 del inventario.

Al mismo, en 18.010 rs. un terreno en la Solana del Morron del Viso, en dicho término y de igual procedencia, núm. 6050 del inventario.

Al mismo, en 6.000 rs. vn. un terreno en el Carrascal de la Virgen, en el propio término y de la citada procedencia, número 6051 del inventario.

Al mismo, en 12.000 rs. vn. un terreno en la Matanza, en el propio término y procedencia, núm. 6052 del inventario.

A D. Lucio del Vado, vecino de Montarrón, en 3.025 rs. una vña en la Gasca, término de dicho pueblo, de su Beneficencia, número 4429 del inventario.

A D. Alejandro Hernandez, vecino de esta capital, en 8.100 rs. vn. una suerte de cuatro fincas en término de Robledillo de Mohernando, de sus propios, núms. 5989 al 5992 del inventario.

Al mismo, en 11.101 rs. una suerte de seis fincas en el propio término y de la expresada procedencia, núms. 5993 al 5998 del inventario.

Al mismo, en 5.401 rs. una suerte de once fincas en el citado término y de igual procedencia, núms. 5999 al 6009 del inventario.

Al mismo, en 5.000 rs. vn. una suerte de doce fincas en id. de id., núms. 6010 al 6021 del inventario.

Al mismo, en 3.220 rs. vn. una suerte de diez y seis tierras en id. de id., números 6022 al 6037 del inventario.

Al mismo, en 11.002 rs. vn. un prado titulado de Valdeucedá, en el repetido término y de la misma procedencia, número 6038 del inventario.

Al mismo, en 1.350 rs. vn. un corral de Concejo en la calle Mayor de dicho pueblo, de la expresada procedencia, núm. 1511 del inventario.

A D. Manuel Estéban, vecino de Tamajón, en 5.000 rs. vn. siete tierras en término de dicho pueblo, procedentes de su hospital, núms. 5615 al 5621 del inventario.

A D. Santiago Santa María, vecino de Tamajón, en 2.800 rs. vn. una tierra llamada El Hecajo, en término de dicha villa, de sus propios, núm. 5988 del inventario.

A D. Nicolás Cuesta, vecino de esta capital, en 1.900 rs. tres terrenos baldíos en término de Gualda, de sus propios, números 5167 al 5169 del inventario.

A D. Francisco Hernandez, vecino de esta capital, en 4.310 rs. vn. cinco terrenos baldíos en el Campo de la Torre, término de Concha, de sus propios, núms. 5942 al 5946 del inventario.

Al mismo, en 15.125 rs. una labor en el Llano del Campo de la Torre, término del mismo pueblo de Concha, de sus propios, número 5948 del inventario.

A D. Antonio Lopez, vecino de Concha, en 40.200 rs. vn. una labor en el Hondo del Campo de la Torre, término del citado pueblo, de sus propios, núm. 5947 del inventario.

A D. Angel Celada, vecino de Fuentesaz, en 5.040 rs. vn. seis labores en varios sitios del término de Concha, núm. 5949 al 5954 del inventario, de propios.

A D. Antonio Sanz, vecino de Establés,

en 39.620 rs. vn. una labor y baldío en término de Concha, de sus propios, núm. 5955 del inventario.

A D. Gil Acero, vecino de Pardos, en 19.120 rs. vn. dos labores en término de Concha, núms. 5956 al 5957 del inventario, de propios.

A D. Alejandro Hernandez, vecino de esta capital, en 15.200 rs. una suerte de cuatro fincas en término de Rivarredonda, de sus propios, núms. 5848 al 5851 del inventario.

Al mismo, en 10.215 rs. vn. otra suerte de tres tierras en id. de id., núms. 5852 al 5854 del inventario.

A D. Mateo García, vecino de Cifuentes, en 2.750 rs. vn. una suerte de ocho fincas en término de Rivarredonda, de sus propios, números 5855 al 62 del inventario.

A D. Cándido Domíngó, en 16.003 reales vellón una suerte de dos fincas en dicho término de Rivarredonda, de sus propios, números 5863 y 5864 del inventario.

A D. Santiago Romo, vecino de Fuentenovilla, en 30.000 rs. vn. un terreno titulado Fuente del Oso en dicho término, de sus propios, núm. 5865 del inventario.

A D. Tomás Hernandez, vecino de esta capital, en 22.150 rs. vn. una suerte de tres tierras en término de dicho pueblo de Fuentenovilla, de sus propios, núms. 5866 al 5868 del inventario.

A D. Gervasio Baeza, vecino de Fuentenovilla, en 21.000 rs. vn. una suerte de dos fincas en término de dicho pueblo, números 5869 y 5870 del inventario.

A D. Julián de la Fuente, vecino de Fuentenovilla, en 9.999 rs. vn. una suerte de cinco fincas en término del mismo pueblo, de sus propios, núms. 5871 al 5875 del inventario.

Al mismo, en 6.500 rs. otra suerte de tres terrenos en id. de id., núms. 5876 al 78 del inventario.

A D. Nicolás Cuesta, vecino de esta capital, en 8.100 rs. vn. una suerte de tres fincas en término de El Pozo de Almoguera, de sus propios, núms. 5879 al 81 del inventario.

A D. Tomás Hernandez, vecino de esta capital, en 5.999 rs. una suerte de cuatro fincas en dicho término de El Pozo de Almoguera, núms. 5882 al 85 del inventario, de propios.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos prevenidos.

Guadalajara 29 de Abril de 1862.—Rufo de Negro.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Melchor Bermejo y Escalona, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido, y como tal de Hacienda de su provincia,

Por el presente hago saber: que para el pago de costas de causa criminal que se siguió en este Juzgado de Hacienda contra Juan Gomez Nieto, vecino de Torrelaguna, por aprehension de tabaco de contrabando, se sacan á pública subasta para el día 16 de Mayo próximo venidero, de diez á once de su mañana, los bienes que á continuacion se expresan:

	Reales.
Una manta grande de dos rayas, tasada en	75
Dos id. de media raya, á sesenta reales una	120
Tres del núm. 9, á treinta y dos reales una	96
Una del núm. 8, en veinte reales	20
Tres encarnadas, á treinta y ocho reales una	114
Once colchas de dos paños á	

	Reales.
cuarenta reales una	440
Cuatro id. de tres id., á treinta reales una	120
Una de dos id. en veinte reales	20
Tres y media varas paño color café, á veinte y ocho reales vara	98
Diez y nueve y media id. negro, á treinta y ocho reales vara	722
Un caballo castaño	550
Y finalmente, una mula, en	320
Total	2.695

Y para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la compra de dichos bienes, se inserta en el presente Boletín; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Guadalajara á 25 de Abril de 1862.—Melchor Bermejo.—Por mandado de Su Señoría.—Patricio Fernandez-Herrera.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de esta provincia.

El día 14 del entrante Mayo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en esta capital y pueblo de Renera la subasta en arrendamiento de un molino aceitero, procedente del Clero y una tercera parte de Doña Francisca Cruzado, en la cantidad de 2.427 rs. 50 céntimos por el año que ha de durar dicho arriendo.

Tambien se subastarán en arrendamiento en el día y hora señalados y pueblos que á continuacion se expresan las fincas siguientes.

Tipo para las subastas.

Una tierra en Albares, procedente de la Capellanía, en	8 20
Siete idem en Fuentelahiguera, procedente de los Racioneros, en	116 80
Seis idem en Tabladillo, procedentes de su Iglesia, en	32 40
Un molino de zumaque en Romancos, procedente de su Iglesia, en	83 34

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y á fin de que los que quisieren interesarse en dichas subastas, comparezcan para la primera en los Estrados del Gobierno de la provincia, y para los restantes, así como tambien para aquella, en las Casas consistoriales de dichos pueblos, donde se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones.

Guadalajara 29 de Abril de 1862.—Ramon Lopez Borreguero.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

A LOS PROFESORES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

En la librería de Ruiz, calle Mayor alta, núm. 3, se halla de venta papel pautado de Iturzaeta, de todas reglas, para escribir los niños, al precio de 30 reales resma, y á 15 cuartos mano.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.